

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

(Un mes...)	1 50
(Tres id.)	4 50
(Seis id.)	9 50
(Un mes....)	2 50
(Tres id.)	7 50
(Seis id.)	15 50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

SECCION SEGUNDA

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 14 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusion que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutencion de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año dispuso que interin se incluan en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse despues la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion; y
- 5.º Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como quiera que por la base 3.ª la reforma y mejora de las cárceles debia costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razon, sin duda, se dictó la orden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo

con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.º que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en el art. 3.º que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades alicuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó convenientemente el Gobierno suspender por entónces los efectos de los artículos 3.º, 4.º y 7.º en lo que decian relacion á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pie y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, crée este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante sobre la organizacion y clasificacion definitiva de las cárceles del Reyno, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expues-

tas por mi Ministro de la Gobernacion, he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyendo los todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.º El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion de este Ministerio.

3.º La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por

30 CENTIMOS DE PESETA
trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificación correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las 5.23 de la tarde de ayer, me dice lo siguiente: «El art. 13 de la ley de reemplazos determina que la obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada en él, aunque sean casados ó viudos con hijos, lo cual resuelve la duda consultada por V. S. en su telegrama del 12, toda vez que el artículo 87 no contiene excepción alguna.»

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades de esta provincia, y demás interesados á quienes corresponda.

Guadalajara 15 de Abril de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 16

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Instrucción pública.

Cesan desde esta fecha los comisionados-plantones que tengan á cargo suyo más de un pueblo, por razón del pago del importe de las obligaciones de primera enseñanza, relativas al personal y material de las Escuelas, y cuyas cantidades hayan sido devengadas antes del día 1.º del mes de Julio último.

Asimismo no producirán efecto en lo sucesivo las comisiones, cuando los encargados de las mismas no fijen su residencia en el pueblo que se le haya adjudicado.

Los Alcaldes interesados quedan encargados, bajo su responsabilidad, de notificar esta circular al comisionado que respectivamente se les haya señalado, dándome cuenta de haberlo verificado.

Guadalajara 15 de Abril de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 17.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, me participa la desaparición de cuatro caballerías del pueblo de Adradas, las cuales fueron secuestradas por la partida carlista al mando del titulado Capitán Juan Lopez, cuyas señas de las mismas y nom-

bres de los dueños de ellas, se insertan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás autoridades dependientes de la mia, procedan á indagar si se encuentran en sus respectivas localidades y en su caso, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno, á los efectos correspondientes.

Guadalajara 16 de Abril de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Señas que se citan.

De Ruperto Hernando.—Un caballo de 11 años, alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo castaño y largo de cuello, resobado con pelos blancos en la crin y espinazo, ha tenido causa y resobado encima del anca y atarreras.

De Francisco Huerta.—Un caballo de 11 años, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, piel negra estrella-lada, crin esquilada, la pata izquierda blanca, un lunar blanco en el lomo y resobado en las atarreras.

De Marcelino del Olmo.—Una yegua de 7 á 8 años, alzada siete cuartas poco más ó menos, media estrella, piel negra poco poblada, una espundia en la parte superior interna del músculo izquierdo; unos alifages con pérdida de pelo en la parte interna de las extremidades posteriores, arruinada del pié izquierdo, unos lunares blancos en los dos costillares, un tumor de mediano volumen entre los dos brazos y una escara en la parte media de la región dorsal.

De Manuel Ballano.—Una yegua de 9 años, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, piel castaño oscuro, crin y cola esquilada y en el cuello pelo blanco.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 6 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«En 5 del pasado Marzo se puso en conocimiento de esta Administración económica, la resolución adoptada por el Ministerio-Regencia del Reino en 6 del anterior, prorogando el plazo que anteriormente se había concedido al comercio para legalizar los tejidos que en su poder conservase sin sellos de marchamo, previniendo á V. S. al hacerlo, que diera publicidad á la expresada resolución, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia, como así lo ha efectuado oportunamente. La concesión hecha por el Gobierno en beneficio exclusivo del comercio, ha colocado á este en condiciones tales, que ningún motivo fundado puede alegar contra la aplicación de las medidas fiscales que se pongan en práctica para cortar el escandaloso contrabando, que al amparo del casi total abandono de las costas y fronteras, se ha hecho en época reciente con grave daño del Tesoro y notable perjuicio del comercio de buena fé. La libertad que al comercio se ha concedido para legalizar sus existencias, ha sido oránimoda; no se ha hecho la menor investigación respecto á la procedencia de los géneros presentados á la legalización; ha bastado su simple presentación para que se les coloque el único signo que la actual legislación exige, como comprobante de su legítima introducción en el Reino. Este proceder exige que desde hoy mismo quede completamente cerrado el período de abusos de cualquier género que

hasta el día puedan haberse cometido en la circulación de tejidos y ropas nacionales ó extranjeras, entrando en otro de exacto cumplimiento de las leyes fiscales. Al efecto, y en tanto que el Gobierno ó pueda disponer de las fuerzas de carabineros para dedicarlos al especial servicio de represión del fraude, es preciso que V. S. haciendo uso de cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad, solicitando el concurso de las locales, civiles y militares, preste una preferente atención á perseguir el contrabando y la defraudación en esa provincia. El servicio de que se trata, no solo no es incompatible, sino que puede y debe llenarse simultáneamente con el especial encomendado á la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de las autoridades gubernativas, cuyo auxilio debe V. S. reclamar, teniendo muy presente que la vigilancia y persecución debe ejercerse sobre todas las mercancías que, perteneciendo á las clases de tejidos ó ropas, circulen ó se pongan en movimiento, bien por las vías férreas ó por los caminos ordinarios, en todos los cuales es fácil la fiscalización por medio de los delegados del Gobierno. Esta Dirección cree innecesario encarecer á V. I. la importancia del servicio de que se trata, limitándose por tanto, á manifestarle que espera de su celo, no perdonará medio alguno para conseguir la extinción del contrabando en esa provincia. Sirvase V. S. acusar el recibo de la presente circular, que deberá insertar en los periódicos oficiales de esa provincia, para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia de cuanto se dispuso en Decreto de 18 de Noviembre del año último, cuyos preceptos deberá V. S. aplicar sin consideración de ningún género, á los infractores de las reglas en el mismo consignadas.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 12 de Abril de 1875.

El Jefe económico, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—4.º por 100 sobre

BRE TERRITORIAL.

CIRCULAR.

En vista de las continuas consultas que los Ayuntamientos de esta provincia, dirigen á esta Administración acerca del modo de formar los repartos adicionales para la exacción del 4 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para cubrir las atenciones municipales, y teniendo presente que la mayor parte de los repartos presentados al examen y aprobación han tenido que devolverse por no venir en debida forma, á fin de evitar el atraso y el perjuicio que por esta causa sufre el servicio en general y los municipios en particular, he dispuesto dictar las reglas siguientes:

- 1.º Los Ayuntamientos que aun no hayan remitido certificación de haber ó no aprovechado el recargo del 4 por 100 para atenciones municipales, lo harán inmediatamente.
- 2.º Igualmente librarán certificación que acredite las cantidades que tengan cobradas á cuenta por este concepto, con expresión de los trimestres á que corresponden, con el objeto de que al acordarse la aprobación de los repartos, puedan hacerse las aclaraciones oportunas.
- 3.º Los Ayuntamientos que no hayan ejecutado por sí mismos la cobranza del recargo, tendrán entendido que no son ellos, y si los agentes recaudadores del Banco de España, los que la deben realizar.
- 4.º Los repartos adicionales se formarán conteniendo las casillas siguientes: 1.º número de orden; 2.º nom-

bres de los contribuyentes: 3.º riquesa imponible que tiene cada uno; 4.º cuota al 4 por 100 ó al tipo que se haya acordado, con tal que no exceda de este tipo; 5.º premio de cobranza sobre la misma cuota, al tipo de 2.62 por 100; 6.º total; y 7.º parte que corresponde al trimestre.

Los repartos originales se remitirán á la Administración con sus copias y listas cobratorias, y al pié de los primeros se pondrá certificación autorizada por el Alcalde y Secretario, que acredite haber estado expuestos al público.

Recomiendo muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios, que á este servicio se dé el mas pronto y exacto cumplimiento, á fin de evitarse responsabilidades que en otro caso habrían de exigirles inexorablemente.

Guadalajara 12 de Abril de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

En la Gaceta del 13 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL.

«Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Rentas Estancadas.—El día 27 del actual tendrá lugar en esta Dirección, de una y media á dos de la tarde, la segunda subasta para contratar, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la Gaceta de Madrid del día 11 de Marzo próximo pasado, núm. 60, el suministro de papel blanco de primera y segunda clase que se considere necesario en la Fábrica Nacional del Sello, durante el corriente año.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 12 de Abril de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Guadalajara 15 de Abril de 1875.

El Jefe económico, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

FISCALIA MILITAR DE LA COMISION PERMANENTE.

Manual Corral y Reangel, Cabdo Lunde-

la octava compañía de batallón de

reserva núm. 27, y Escribano de

causas de esta plaza de la que es

Juez Fiscal el Comandante de infan-

tería Du Ranton Estévez y Barral

Por este segundo edicto, llamo y em-

plazo á los peisanos Anastasio Sacris-

tán Soriano y á Pedro Falcon y Paz,

naturales de la villa de Duron, partido

de Cifuentes, para que en el término

de veinte días, á contar desde la inser-

ción del presente en el Boletín oficial

de esta provincia, se presenten en el

Gobierno militar de esta plaza á dar sus

descargos en la causa que se le sigue

con motivo de haber desaparecido de

sus casas y creeres incorporados á una

partida carlista; bien entendido que se

no verificarlo, y usando de las facultades

que me concede la ordenanza para

estos casos, les parará el perjuicio que

haya lugar y sentenciara en rebeldía.

Y para que conste expido el presen-

te de orden y mandato del Sr. Juez Fiscal que firma conmigo en Guadalajara á 13 de Abril de 1875.—Manuel Corral.—V.º B.º—El Comandante Fiscal Estévez.

Manuel Corral y Rengel, Cabo 1.º de la octava compañía del batallón de reserva, núm. 27 y Escribano de causas de esta plaza, del que le es Juez Fiscal el Comandante de infantería D. Ramon Estévez y Barral.

Por este segundo edicto, llamo y emplazo al cabecilla Villalain, Antonio Franco Sánchez y Santiago Lozano y á los demás individuos que componian la partida hasta el número de 70 ginetes, que en el día 23 de Diciembre de 1873 penetraron en el pueblo de Huertahernando, partido de Cifuentes, de esta provincia, haciendo exacciones de

diferentes clases, para que en el término de veinte días, á contar de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en el Gobierno militar de esta plaza á dar sus descargos en la causa que se les sigue con motivo de los hechos de referencia; bien entendido que de no verificarlo, y usando de las facultades que me concede de la ordenanza para estos casos, se les exigirá el perjuicio que haya lugar y sentenciará en rebeldía.

Y para que conste expedio el presente de orden y mandato del Sr. Juez Fiscal en Guadalajara á 13 de Abril de 1875.—Manuel Corral y Rengel.—El Comandante Fiscal, Estévez.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Alistamiento del año de 1873.

Relacion de las cantidades que deben abonar los pueblos que se mencionan, por los socorros y raciones de pan suministrados por la Caja de quintos, á los individuos que han tenido ingreso en la misma como de observacion y recurso pendiente, y han sido declarados exentos é inútiles, cuyo abono está prevenido por ordenes vigentes.

PARTIDOS.	PUEBLOS.	Número de socorros á 50 céntimos de peseta unid.		IMPORTE.		Raciones de pan.
		Unid.	Cent.	Peset.	Cent.	
Atienza.	Las Cabezas	62	31	62	31	62
	Riva de Santiuste	66	33	66	33	66
	Campisabalos	66	33	66	33	66
	Valdelcubo	66	33	66	33	66
	Robledo	70	35	70	35	70
Brivega	La Miñosa	67	33	67	33	67
	Caspuenas	63	31	63	31	63
	Archilla	71	35	71	35	71
	Hita	38	19	38	19	38
Cifuentes	Ledanca	67	33	67	33	67
	Padilla del Ducado	63	31	63	31	63
	Sadlces	36	18	36	18	36
	Ablanque	128	64	128	64	128
	Humanes	14	7	14	7	14
Cogolludo	Cogolludo	16	8	16	8	16
	Belen	35	17	35	17	35
	Aleas	98	49	98	49	98
	Cerezo	11	5	11	5	11
	Malaga	63	31	63	31	63
Guadalajara	Horche	27	13	27	13	27
	Chudelas	37	18	37	18	37
	Tortola	25	12	25	12	25
	Guadalajara	134	67	134	67	134
	Turintell	55	27	55	27	55
Molina	Estables	62	31	62	31	62
	Checa	60	30	60	30	60
	Ville de Mesa	55	27	55	27	55
	Amayas	57	28	57	28	57
	Barbaeid	58	29	58	29	58
Pastrana	Rmbid	57	28	57	28	57
	Canales de Molina	58	29	58	29	58
	Maranchon	87	43	87	43	87
	Pradosredondos	32	16	32	16	32
	Rillo	61	30	61	30	61
Sigüenza	Yebra	20	10	20	10	20
	Illana	32	16	32	16	32
	Albalate de Zorita	58	29	58	29	58
	Lionca de Tajuña	51	25	51	25	51
	Pastrana	22	11	22	11	22
Sacedon	Olmeda de Jadraque	63	31	63	31	63
	Torreocha del Campo	61	30	61	30	61
	Sigüenza	192	96	192	96	192
	Guijosa	65	32	65	32	65
	Auñon	30	15	30	15	30
Sacedon	Sacedon	37	18	37	18	37
	Salmeron	39	19	39	19	39
	Millana	74	37	74	37	74
Importe total.		2,697	1,348 50	2,697	1,348 50	2,697

Guadalajara 13 de Abril de 1875. — El Coronel Teniente Coronel Juan de Echenique.

SECCION CUARTA.
Providencias judiciales.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.
D. Antonio Arsuaga y Taranco, Juez municipal de esta ciudad de Guadalajara é interino de primera instancia

de ella y su partido por haber cesado su propietario.
Por el presente, se cita por término de diez días para su comparecencia en este juzgado, á Lucio Moreno Sanz, natural de la Cierva en la provincia de Cuenca, soltero, de quince años de edad, quincallero ambulante sin residencia fija; á fin de practicar cierta diligencia en causa contra el mismo y otras dos ausentes por expedicion de

moneda falsa. Y para que llegue á su noticia se inserta el presente.

Dado en Guadalajara á 10 de Abril de 1875.—Antonio Arsuaga y Taranco.—Por mandado de S. S.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á Josef Almancha, vendedora ambulante y pordiosera, de unos cuarenta y tantos años, estatura regular, lleva vestido de percal y pañuelo á la cabeza, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este juzgado á ser indagada en causa sobre robo de cabritos en la noche del 19 de Marzo último, en la que son tambien procesados su hijo Antonio Monso y Pedro Gonzalez, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Al propio tiempo exhorto y requiero á las autoridades procedan á su busca remitiéndola detenida á mi disposicion; pues así lo he acordado todo en auto de este día.

Dado en Atienza á 8 de Abril de 1875.—José S. Olmedilla.—Por mandado de S. S.—Mariano del Olmo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente pamer edicto, cito llamo y emplazo á Luis Alcalde de oficio pastor, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra el mismo se siguen por lesiones graves á su mozo y conveño, Pedro Alsenjo de Diego, con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia se expide el presente, con lo que se mandó.

Dado en Sigüenza á 8 de Abril de 1875.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Majaera.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados, verificado en este día ante este Ayuntamiento, segun se ordena en circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 27 de Marzo último, los mozos José Pola Peinado, Gregorio Jabardo Serrano, Raimundo Garcia Moreno y Sotero Moreno Merino; el primero del alistamiento del actual reemplazo de 70.000 hombres; los dos siguientes del alistamiento de la reserva de Mayo de 1874 y el último de la de Enero de dicho año, responsables al presente reemplazo, segun las ordenes y disposiciones circuladas á los Ayuntamientos recientemente por el Gobierno de S. M.; se les cita, llama y emplaza por medio del presente, para que comparezcan ante la Excm.ª Diputacion provincial el día 17 del corriente; pues de no verificarlo, se harán acreedores á la responsabilidad que establece la disposicion 1.ª de la circular del Ministerio de la Goberna-

cion, fecha 1.º de Abril corriente y demás que para estos casos se hallan vigentes.

Majaera 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Blas.—Por su mandado José Vicente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yelamos de Arriba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la obtenia, cuya asignacion consiste en 500 pesetas anuales, que le serán pagadas del municipio por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* y dirigidas al Sr. Alcalde.

Yelamos de Arriba 9 de Abril de 1875.—Crispin Garcia.—Por su mandado.—Lino Perez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenia, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el 30 del corriente, en cuya época se proveerá.

El Recuenco 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Miguel del Amo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamientos de esta villa, por traslase á la capital el que la desempeñaba; su dotacion consiste en 600 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en término de diez días en esta Alcaldia.

Lupiana 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Mellado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maranchon.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa de Maranchon, con sus agregados de Cirujelos y Clares, á saber uno y otro de esta sobre 4 kilómetros, cuya dotacion consiste por esta poblacion en 10.000 reales anuales, pagados á metálico por trimestres vencidos; Clares cuarenta fanegas de trigo puro, pagado á la recoleccion, y Cirujelos treinta y cinco fanegas de la misma clase satisfichas en igual época.

Por consecuencia, se admiten solicitudes documentadas de antecedentes, por término de treinta días, contados desde el siguiente día de la publicacion de este anuncio.

Maranchon 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, Gregorio Tabarnero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Auñon.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la asignacion anual de 750 pesetas y 250 para un auxiliar de la misma, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Asimismo se halla vacante la Secretaría del juzgado municipal de la misma, por desempeñarla el mismo interinamente por no haber otro con arreglo á la ley; la dotacion de esta consiste en los derechos de arancel.

Se admiten solicitudes que reunan

las circunstancias legales que se dirigiran á esta Alcaldía por término de veinte dias, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá con arreglo al art. 116 de la ley municipal.

Añon 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, Estéban Anton.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Huerce.

D. Juan José Moreno, Alcalde Presidente del referido Ayuntamiento y distrito, y agregados Umbralejo y Valdepinillos.

Hago saber: Habiendo sido declarado exento del servicio por la Superioridad, Rafael Silvestre Estéban, número 5 de la reserva extraordinaria de 125.000 del año último por el cupo de este pueblo, se acordó por la Corporación que presido, en sesión del 9 de Marzo último, en virtud de órden de la Excm. Diputación provincial de 5 del mismo mes citar como se citó al suplente responsable Leandro Alonso Bris, número 8 de la referida reserva, natural de Umbralejo, hijo de Juan y Verónica, soltero y huérfano, residente en Madrid como jornalero-sirviente; dirigiéndole al efecto exhorto con indicación y señas de su domicilio, señalándole para su ingreso en Caja en la capital de provincia el día 12 del expresado Marzo, donde le aguardaban el comisionado é intesados siguientes en responsabilidad; practicada á su tiempo la diligencia de citación por la autoridad respectiva, no fué hallado el mozo Leandro, ni se presentó este á ingresar en Caja, haciéndole forzosamente en su lugar Juan Ricote Vaqueriza, núm. 9 de la misma reserva. Instruido expediente por el Excmo. Sr. Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa de la villa de Madrid, indagando la captura del expresado mozo, no se ha podido inquirir su paradero, resultando únicamente, según declaración de jefe del taller donde trabajaba, que hacia tres dias se habia retirado sin dar cuenta de nada y sin saber la dirección que tomara, ignorándose por tanto su actual residencia, lo cual supone una ocultación voluntaria para eludir el servicio de las armas con grave perjuicio de tercero. En su consecuencia, visto el artículo 112 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en la duda de si se hallará á mayor distancia de diez leguas de este pueblo; por el presente requiere, cita, llama y emplaza al recordado Leandro Alonso Bris, para que en término de quince dias de como el presente edicto se vea anunciado en el *Boletín* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la Caja de quintos de Guadalajara, á responder de la plaza de soldado que le corresponde; previniéndole que si no lo verifica, se procederá al curso del expediente que se instruye contra él, declarándole prófugo con las responsabilidades que la citada ley le impone.

Además, caso de que se ostente rebelde, ruego en nombre de S. M. El Rey (Q. D. G.) y de la mia propia, suplico á todas las autoridades civiles y judiciales, inquieran su paradero, y aquella en cuya jurisdicción se encuentre, le conduzca á disposición del Sr. Gobernador de esta provincia con las seguridades oportunas, dando conocimiento á esta Alcaldía para su satisfacción.

La Huerce 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan José Moreno.—El Secretario, Juan Robledo Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Por Angel Rojo, Florentino Yela,

Valentina de Agueda y Deogracias Gonzalez, vecinos de esta villa, este último en representación de su hermana Anastasia Gonzalez, de estado viuda, pobre y ciega, se me dá parte en el dia de la fecha, de haberse ausentado de sus casas paterna y materna en la noche del dia 5 del corriente, sus hijos Pedro Rojo, Silvestre Yela, Juan Sopena y Máximo Barbas, respectivamente de las señas que á continuación se expresan, y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no han podido ser hallados; teniendo que advertir que al Pedro, como mozo comprendido en el sorteo de la actual reserva, le cupo en el mismo el número 1.º, y al Juan como comprendido en el alistamiento de la reserva de Mayo último, y que por no poder cubrir el cupo de este pueblo con los de la actual reserva, ha habido necesidad de proceder tambien al sorteo de estos, le cupo tambien el número 1.º, creyendo por lo tanto se hayan ausentado por evadirse del servicio de la Nación, á consecuencia de tener que conocer de las exenciones expuestas ante las Corporaciones de la Excelentísima Diputación provincial, según la circular del Sr. Gobernador, fecha 27 de Marzo próximo pasado, en su regla 5.ª, hallándose el primero comprendido en ellas como corto de talla y pudiese ser revocado el fallo del Ayuntamiento por dicha Superioridad.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades de esta provincia, procedan á la indagación de dichos sujetos, por si se hallasen en alguna de sus jurisdicciones, remitiéndolos caso de ser habidos á mi autoridad, con las correspondientes seguridades, haciendo yo lo propio en casos análogos.

Mirabueno 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Pable Gallego.—Felipe Alcalde Salas, Secretario.

Señas de Pedro Rojo Agueda.

Edad 19 años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba clara; vestido de pantalon de pana, chaleco de paño, blusa, pañuelo de seda á la cabeza y sombrero ancho y alpargatas nuevas abiertas, con su manta morellana.

Idem de Silvestre Yela.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, barba nada, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de corte, pañuelo de seda á la cabeza de cuadros negros y encarnados, alpargatas abiertas y anguarina.

Idem de Juan Sopena.

Edad 20 años, estatura alta, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba nada, cara regular; viste pantalon de pana, chaleco de corte, chaqueta de paño de color, pañuelo de seda á la cabeza, sombrero ancho, alpargatas abiertas y manta morellana.

Idem de Maximino Barbas.

Edad 18 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, cara ancha, sin barba, color moreno; viste pantalon de paño de color, chaleco de idem, chaqueta de idem y alpargatas abiertas.

Todas van sin cédula personal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atienza.

D. Francisco Garcia, Alcalde constitucional de la M. N. y L. villa de Atienza, que de serlo así y estar en pleo ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Secretario de la Ilustre Corporación municipal de la misma, certifico: Hago saber: Que llegada la época en

que debe procederse á la rectificación del apéndice que sirvió de base al actual repartimiento por el movimiento que hayan sufrido los cuerpos de riqueza en los conceptos de rústicas, urbana y pecuaria durante este año económico, y á fin de que sea una verdad el que ha de sentar aquellas en el repartimiento del veniente; el Ilustre Ayuntamiento que me honro en presidir en sesión ordinaria de hoy, entre otros particulares ha asentado el de conceder veinte dias improrrogables á los propietarios vecinos y terratenientes en la jurisdicción de mi administración, desde el en que aparezca su inserción en el *Boletín oficial*, para que presenten las relaciones de los movimientos que sufrieron aquellas debidamente justificadas y con las legalidades que prescriben las vigentes disposiciones durante aquel período.

Trascurrido este plazo, la Junta repartidora procederá á la derrama, no admitiéndose otras reclamaciones que las de equivocaciones en los traslados de riqueza ó aplicaciones de los tantos por cientos.

Atienza 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, Francisco Garcia.—Vicente Llorente y Torija, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

A los ocho dias desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pueden pasar los contribuyentes de este distrito como los terratenientes forasteros á visar el apéndice del amillaramiento que á este distrito municipal ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo ejercicio económico de 1875 á 76 el cual se halla oportunamente rectificado en la Secretaría de Ayuntamiento, durante dicho período pueden reclamar de agravio si se creen perjudicados; fenecido que sea no serán atendidas cuantas se presenten por mas justas que sean.

Encargo á los Sres. Alcaldes de Oter, Sacedorbo y Canales del Ducado, den al presente la mayor publicidad en sus respectivas localidades, para que llegue á noticia de sus vecinos que interese.

Ocentejo 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Franco del Val.—Miguel Yagüe, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aguilar de Anguita.

Ignorándose el paradero del mozo Wenceslao Chamorro de Andrés, incluido en el alistamiento de la reserva llamada á las armas en 25 de Abril de 1874, y habiendo sido incluido en la misma, y para cubrir el cupo que corresponde á este pueblo por la presente reserva, y como le haya correspondido el núm. 1.º en su respectiva reserva, se le cita y requiere para que se presente en este el dia 16 de los corrientes, por no haberlo verificado el dia 4 del mismo que tuvo lugar el acto de declaración de soldados, y por dicha falta, su presentación la verificará el dia 19 ante la Excm. Diputación provincial de esta provincia y hora de las ocho de su mañana á exponer lo que á su derecho le convenga; apercibido que de lo contrario se le seguirán los perjuicios consiguientes por la ley de reemplazos.

Por lo tanto encargo á las autoridades civiles y militares en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) procedan á la busca y captura del mencionado mozo, caso que se halle en los pueblos de la demarcación de esta provincia; no consignando sus señas por carecer de ellas, y que á su fuga se marche sin documento de vigilancia.

Aguilar de Anguita 9 de Abril de 1875.—El Alcalde, José Cabra.—Por su mandado.—Tomás Gil, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cobeja.

En la mañana del dia 6 del corriente

mes de Abril, se escapó de la casa de Prudencio Portal, vecino de Cobeja, provincia de Toledo, partido judicial de Illescas, una mula de su propiedad, que fué comprada en la feria de Tondilla, celebrada en 24 de Febrero último.

Se suplica á la persona ó autoridad en cuyo poder se halle, si ha sido recogida, se sirva dar aviso al Alcalde de Cobeja.

Cobeja 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Jesús Redondo.

Señas de la mula.

Edad cerrada, su alzada como de seis cuartas, pelo pardo oscuro, la caña del brazo izquierdo un poco alterada casi imperceptible, oreja pequeña, cabeza idem como burrena, escurrida de caderas, va sin esquila, la crin á estilo de muleta con algunas tigeretadas en las tablas del pescuezo á raíz de la crin, va sin cabezada ni aparejo alguno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Copernal.

No habiéndose presentado á los actos del sorteo y declaración de soldados para el actual reemplazo de 70.000 hombres, el mozo Julián Domingo Simon, perteneciente á la reserva del mes de Mayo de 1874, á pesar de haber sido citado por cédulas y en la persona de su madre Justa Simon, se le cita por el presente para que lo verifique el dia 20 del actual y hora de las siete de la mañana, en la Casa consistorial, para ser filiado y emprender la marcha para la capital juntamente con el Comisionado.

Copernal 10 de Abril de 1875.—El Alcalde accidental, Juan Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Utande.

Todos los contribuyentes pertenecientes á este distrito y que hayan sufrido altas ó bajas en el registro de su propiedad desde el último apéndice del amillaramiento, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias; pasados los cuales, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no serán oídas.

Utande 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Victoriano Marina.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA ECONOMICA.

D. Roque Martinez, Agente de Negocios matriculado, se encarga de hacer los pagos del empréstito, los de plazos de fincas anteriores y posteriores al 28 de Octubre de 1868 y de cuantos asuntos se le confien, con mas economía que en ninguna otra Agencia de las de esta capital.

Los interesados que gusten y les convenga, podrán entregar las cantidades y nota expresiva del débito al Sr. D. Julian Algorta, vecino de Sigüenza, calle de Arcedianos, núm. 6, principal, donde se les dará el resguardo correspondiente, interin se les remita los documentos justificativos del pago.

Se compra cupones de bonos del Tesoro, obligaciones de ferro-carriles y demás clases de papel del Estado.

IMPRENTA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.